

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-410/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSD-291/2015, en la que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del Senador Omar Fayad Meneses, por considerar que utilizó recursos públicos y promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias

que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece y quince de mayo de dos mil quince, el PAN¹ y el PRD², presentaron denuncias ante la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, en contra del Senador Omar Fayad Meneses, por colocación de propaganda en lonas y pendones que contenían su imagen y un mensaje relacionado con la invitación a un evento alusivo al día de la madres, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo siguiente, la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer de la denuncia, sobre la base de que la conducta podría incidir sólo en el ámbito de la entidad, al estar circunscrita al territorio de Hidalgo, aun cuando se trata de propaganda de un Senador, por lo que su conocimiento estaría reservado a la autoridad electoral local, ya que no se advertía algún supuesto que actualizara la competencia de la Sala Especializada.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el tres de junio, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Turno de expediente. Una vez remitidas las constancias

¹ Partido Acción Nacional.

² Partido de la Revolución Democrática.

atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-410/2015 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, a fin de emitir el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una resolución emitida por la Sala Especializada, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos a) y h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por

satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso en nombre del PAN.

2. Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, el cual debe considerarse aplicable en el caso de las determinaciones de incompetencia emitidas por la Sala Especializada, al existir una previsión específica en ley de la materia.

En ese sentido, la resolución reclamada se notificó el uno de junio de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el tres de junio siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

Lo anterior, como se advierte de la cédula de notificación³, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, que efectuó la diligencia, así como del correspondiente acuse de recepción de la demanda.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político que promueve el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico, porque fue quien presentó la denuncia y su pretensión es que se revoque la resolución de incompetencia, pues considera que la autoridad que debe resolver al respecto es la Sala Especializada, para lo cual resulta útil y necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional.

5. Definitividad. Del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo impugnado por el recurrente.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

³ Visible a fojas 312 y 313 del Cuaderno accesorio único.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia.

En la resolución impugnada la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer del presente asunto, porque los hechos denunciados, consistentes en colocación de propaganda en lonas y pendones que contenían la imagen del Senador Omar Fayad Meneses y un mensaje relacionado con la invitación a un evento alusivo al día de la madres, debe ser del conocimiento de la autoridad electoral local, en el procedimiento correspondiente, ya que solo podría incidir en el ámbito del estado de Hidalgo.

El partido recurrente pretende revocar la determinación impugnada, para que la Sala Regional Especializada sea la que conozca de los hechos denunciados.

Para tal efecto, expone como causa de pedir que los hechos se verificaron durante el proceso electoral federal, en la etapa de campaña de elección de diputados federales, cuando se debe suspender toda propaganda gubernamental.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la propaganda en cuestión, con independencia de si se acredita su ilegalidad o no, podría incidir únicamente en el ámbito local de Hidalgo, o bien, podría vincularse al proceso electoral federal.

Decisión.

En concepto de esta Sala Superior los planteamientos del recurrente son **fundados**.

Lo anterior, porque, sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos y de la demostración de una eventual infracción, se advierte que estos tuvieron lugar durante el proceso electoral federal, en curso, específicamente en la etapa de campaña para renovar la Cámara de los Diputados del Congreso de la Unión, de manera que si en Hidalgo no se desarrolla proceso electoral local, el parámetro posible para definir la competencia, es la imputada incidencia en la elección de diputados federales, sobre todo, porque la posible vulneración podría vincularse a cualquier ámbito, local o federal o incluso en ambos, por las circunstancias anotadas, la probable vulneración es más próxima o menos distante con la elección federal.

Marco normativo

Distribución de competencias.

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) propaganda política, ii) propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con

propósitos electorales; y, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, y la utilización de recursos públicos.

Promoción personalizada.

Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones relacionadas con promoción personalizada, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de denuncias por violaciones al artículo 134 constitucional que se presenten en contra de servidores públicos por la aplicación recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, ello se encuentra condicionado a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o federal.⁴

⁴ Véase jurisprudencia 3/2011, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

Utilización de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección, esto es, si se trata de denuncias en el contexto de una elección local, será la autoridad electoral de la entidad y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá a la autoridad federal el conocimiento del asunto.

Caso concreto.

El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal para la renovación de la totalidad de la Cámara de

Diputados al Congreso de la Unión, y que el cinco de abril de dos mil quince, comenzaron las campañas electorales.

En los hechos denunciados, se afirma que el Senador Omar Fayad Meneses utilizó recursos públicos para realizar promoción personalizada, lo cual transgrede el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos acontecieron en el mes de mayo del presente año, conforme a lo manifestado por el denunciante, y de acuerdo a las diligencias realizadas por la autoridad instructora mediante el levantamiento de dos actas circunstanciadas.

Juicio.

Esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el procedimiento sancionador, se surte en favor de la Sala Especializada, porque si bien es cierto que las autoridades electorales locales también son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución, en el análisis preliminar y en caso de que estuviera demostrada la infracción, la posible incidencia sería solamente en el proceso electoral federal.

Lo anterior, porque si bien por el tipo de propaganda denunciada, la posible vulneración podría vincularse a cualquier ámbito, local o federal o incluso en ambos, por las circunstancias anotadas, la posible incidencia es más próxima o menos distante con la elección federal.

Esto es, se trata de conductas que, se afirma, pudieran tener impacto en el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado o en todo caso del partido político al que pertenece, ante el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, pues en este momento no existe proceso electoral local en Hidalgo.

En ese sentido, si bien la Sala Especializada definió la competencia sobre la base de que la conducta denunciada está circunscrita al territorio de la entidad, aun cuando se trata de un Senador, lo cierto es que las autoridades electorales de las entidades federativas serán competentes para conocer de las denuncias sobre propaganda distinta a la difundida en radio y televisión, sólo cuando las conductas infractoras estén vinculadas con procesos electorales locales, lo cual no acontece en el caso.

De manera que, los hechos aquí denunciados eventualmente y se insiste, sin prejuzgar sobre la licitud o no de la propaganda, podrían tener repercusión en el proceso electoral federal, por lo que no podría actualizarse la competencia del Tribunal Electoral local.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada responsable siga conociendo del asunto y, en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada; **personalmente** al recurrente, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO